



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, "AJUSTES PLANTEL DE AVES LEYDA ORIENTE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 058 /2019

Valparaíso, 20 FEB. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "*Ampliación Plantel de Aves Leyda Oriente*", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 282, de fecha 10 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 282/2013").
2. La carta s/n, ingresada con fecha 05 de diciembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante, el "titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "*Ajustes Plantel de Aves Leyda Oriente*" (en adelante, el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Reglamento del SEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, el titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Ajustes Plantel de Aves Leyda Oriente*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 282/2013, individualizado en el Visto N° 2 de la presente Resolución (en adelante, el "proyecto original), consistentes en la modificación de la cantidad y características constructivas de los pabellones.
 - b) El Proyecto se emplazaría al interior del Lote Hijuelas 2, Fundo Santo Tomás, sector de Leyda, comuna de San Antonio. Específicamente, el Proyecto se ubicaría en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
V1	6.276.484	275.201

V2	6.276.389	275.118
V3	6.276.254	275.255
V4	6.276.345	275.344

c) Los cambios propuestos considerarían lo siguiente:

- Cambiar de 5 pabellones de 138x12 m² con cortinas manuales/mecánicas, autorizados en la RCA N° 282/2013, por 3 pabellones de tipo túnel, completamente cerrados, con ventilación forzada, de dimensiones 150x16 m².
- Los pabellones serían cerrados mediante cortinas similares a las autorizadas mediante RCA N° 282/2013, pero fijas de manera permanente a la estructura de éstos, o mediante paneles aislantes de espuma de alta densidad.
- En las partes laterales superiores de cada pabellón, se instalarían ventanillas de aireación, o *inlets*, las que tendrían apertura y cierre de manera automática para posibilitar el ingreso de aire a los pabellones.
- Se instalarían extractores para el manejo de la ventilación, en la parte posterior y lateral posterior de los pabellones.

d) Debido a la nueva cantidad y dimensiones de los pabellones, se consideraría el uso de nuevas superficies, las cuales, en total, se reducirían respecto de lo aprobado en la RCA N° 282/2013, de 3,44 ha a 2,46 ha.

e) En materia de flora y vegetación, en la RCA N° 282/2013, se contempla que de la superficie intervenida (3,44 ha), 2,56 ha corresponderían a bosque nativo y 0,82 ha a plantación forestal, para los cuales se contemplan Planes de Manejo de Corta y Reforestación. Sin embargo, dichos planes serían modificados sectorialmente, de manera de acotarlos a las nuevas áreas que serían intervenidas (2,46 ha).

f) Se aplicaría el Plan de Rescate y Relocalización establecido en la RCA N° 282/2013, considerando las nuevas áreas de intervención.

g) Producto del aumento del tamaño de los pabellones, pero de la reducción en su número, se realizaría el alojamiento de un mayor número de aves por pabellón (de 20.000 aves autorizadas en la RCA N° 282/2013 a 33.000 aves), sin embargo, no se innovaría en la capacidad total de aves autorizadas en la RCA N° 282/2013, la cual se mantendría en 100.000 aves.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 282/2013, consistentes en la modificación de la cantidad y características constructivas de los pabellones.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos relacionado al cambio de dimensiones y ubicación de los pabellones, junto con el cambio del sistema de ventilación existente, mediante el cierre de los pabellones y la incorporación de un sistema de ventilación automático, no se encuentran tipificados dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que los cambios propuestos si bien introducirían cambios en la ubicación de las obras o acciones del proyecto original, éstos no serían de consideración, y los recursos naturales ahí presentes ya se encuentran contemplados en la evaluación del proyecto original, así mismo, los cambios propuestos implicarían un menor uso del suelo respecto a lo establecido en la RCA N° 282/2013; no se considerarían nuevas emisiones respecto al proyecto original; por lo que no existirían nuevos impactos a causa del Proyecto. Los Planes de Manejo (de flora, vegetación y fauna) se actualizarían sectorialmente, y no se generarían nuevos residuos, respecto a lo evaluado en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

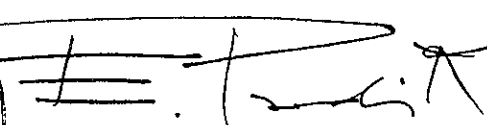
1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su

ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

FSJ/CGP/fal.

PERTI-2018-3242

Distribución:

- Sr. Enrique Cruz Sotomayor. At.: Agrícola Ariztía Ltda. (Los Carrera 444, Casilla 90, Melipilla).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Ampliación Plantel de Aves Leyda Oriente" (14.3.06).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 3137-B/2018 (GD 29839/18).



CARTA N° 187 /

Valparaíso, 21 de febrero de 2019


Señor
Enrique Cruz Sotomayor
Agrícola Ariztía Ltda.
Los Carrera 444, Casilla 90
Melipilla

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N°058/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 20 de febrero de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Ajustes Plantel de Aves Leyda Oriente".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

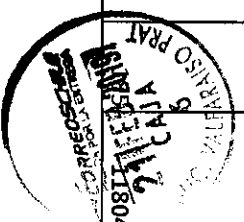



Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	21-02-2019	ENRIQUE CRUZ SOTOMAYOR		AGRICOLA ARIZTIA LTDA.	LOS CARRERA 444, CASILLA 90	MEJIPILLA - REGION METROPOLITA NA	CAR RES. EX 188- 057	1180474976953
2	21-02-2019	ENRIQUE CRUZ SOTOMAYOR		AGRICOLA ARIZTIA LTDA.	LOS CARRERA 444, CASILLA 90	MEJIPILLA - REGION METROPOLITA NA	CAR RES. EX 187- 058	1180474976960
3	21-02-2019	GONZALO DE ROJAS	REPRESENTANTE LEGAL	GR SAUCE SPA	APOQUINDO 3472, OF. 801-B	LAS CONDES - SANTIAGO	CAR RES. EX 186- 059	1180474976977
4	21-02-2019	JUAN CARLOS RINCONES GALLARDO			LAS VIOLETAS 2543		CAR	1180474976984



ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
5	21-02-2019	JOSE LUIS VALENZUELA CORNEIO			ASTURIAS N°257, DEPTO. N°503		CAR	1180474976991
6	21-02-2019	RENATO ANTONIO LOPEZ FUENTES	REPRESENTANTE LEGAL	RELLENOS CONTROLADOS RYA SPA	AV. VIÑA DEL MAR N°153, SECTOR MIRAFLORES ALTO	VIÑA DEL MAR	CAR	1180474977004

43

